

001583

ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 313-2017-OS/TASTEM-S2

Lima, 05 de diciembre de 2017

VISTO:

El Expediente N° 201300159376 que contiene el recurso de apelación interpuesto por INTIGOLD MINING S.A., representada por la señora Rossana Elissa Calmet Guazzotti, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2826-2016 de fecha 4 de octubre de 2016, a través de la cual se le sancionó con multa por incumplir la medida de seguridad dispuesta mediante el Acta del 7 de febrero de 2013.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 2826-2016 de fecha 4 de octubre de 2016, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a INTIGOLD MINING S.A., en adelante INTIGOLD MINING, con una multa de 206 (doscientos seis) UIT, por incumplir la medida de seguridad impuesta mediante el Acta del 7 de febrero de 2013; conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Incumplir la Medida de Seguridad impuesta con el Acta del 7 de febrero de 2013 en el extremo referido a la suspensión de la disposición de relaves en el depósito de relaves de cianuración N° 4.	Rubro 9 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD y modificatorias ¹	206 UIT
TOTAL		206 UIT ²

Como antecedentes relevantes cabe señalar los siguientes:

- Los días, 6 y 7 de febrero de 2013, personal de OSINERGMIN llevó a cabo la supervisión a la Unidad Minera "Calpa" de titularidad de INTIGOLD MINING, con el propósito de verificar el

¹ Resolución N° 185-2008-OS/CD.

Anexo 1

Rubro 9. Incumplir con medidas complementarias, correctivas, preventivas o de seguridad dispuestas, así como los mandatos de carácter particular u otras obligaciones que fueran dispuestas por OSINERGMIN.

Base legal: Art. 2° Ley N° 27699, artículos 10° y 13° de la Ley N° 28964, numeral 232.1 Ley N° 27444, artículos 18° y 41° del Reglamento aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, artículos 21°, 31° y 79° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM. Multa: Hasta 1,000 UIT.

² Para la determinación y graduación de la sanción se observaron los criterios específicos aprobados por Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG publicada con fecha 26 de diciembre de 2015, aplicable de conformidad con el artículo 3° de su parte resolutive.

Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG

Artículo 3°.- Los criterios aprobados en la presente resolución son aplicables para la motivación de las sanciones que se impongan por infracciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD en los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 313-2017-OS/TASTEM-S2

cumplimiento de los parámetros técnicos constructivos y operativos de los depósitos de relaves y botaderos de desmontes, así como la estabilidad física de tales infraestructuras³.

- b) A través del Acta de Medida de Seguridad de fecha 7 de febrero de 2013, obrante de fojas 802 a 804 del expediente, el personal responsable de la supervisión realizada a la Unidad Minera "Calpa" dictó como medida de seguridad la suspensión de actividades de disposición de relaves en los depósitos de relaves de cianuración N° 1, 2, 3 y 4, al haberse verificado la afectación de la estabilidad física de las presas y riesgo de colapso por incumplimiento de las recomendaciones formuladas en el estudio de estabilidad física de 2010, elaborado por ICOGIASA, así como falta de capacidad de disposición, ausencia de borde libre, taludes deteriorados, grietas y humedecimientos.
- c) Posteriormente, del 10 al 11 de octubre de 2013, la supervisora externa SERVICIOS COMPLETO EN INGENIERÍA S.R.L., en adelante la Supervisora, realizó la supervisión especial a los depósitos de relaves de cianuración ubicados en la Unidad Minera "Calpa" con el propósito de verificar la implementación de los trabajos de estabilización física del depósito de relaves de cianuración N° 4, que comprende el reforzamiento del talud, así como el cumplimiento de la medida de seguridad dispuesta el 7 de febrero de 2013.
- d) Los resultados de la citada supervisión forman parte del Informe N° GFM-217-2013 de fecha 15 de noviembre de 2013, obrante de fojas 813 a 815 del expediente, en el cual se concluyó, entre otros, que INTIGOLD MINING no cumplió con acatar la medida de suspensión de operaciones en el depósito de relaves N° 4, dispuesta a través del Acta de Medida de Seguridad del 7 de febrero de 2013.
- e) Con Oficio N° 78-2014, notificado con fecha 3 de febrero de 2014, obrante a fojas 867 del expediente, la GSM comunicó a INTIGOLD MINING el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- f) Por escrito del 12 de febrero de 2014, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201300159376, complementado con los escritos de fechas 4 de marzo de 2014, 13 y 19 de febrero de 2015, INTIGOLD MINING presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. A través de escrito de registro N° 201300159376 de fecha 13 de octubre de 2016, INTIGOLD MINING interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2826-2016, solicitando la nulidad del procedimiento, en atención a los siguientes fundamentos:

Respecto a la Medida de Seguridad y la idoneidad de la labor de los supervisores

- a) De acuerdo al numeral 1 del artículo 39° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, para la procedencia de una medida de seguridad se debe constatar la falta de seguridad pública al existir indicios de peligro inminente que pudiera afectar la seguridad pública, la prestación de un servicio público o la integridad de los bienes de la concesión. Sin embargo, en el Acta de Medida de Seguridad del 7 de febrero de 2013, se consignó que "no se realizaron los

³ La Unidad Minera "Calpa" de titularidad de INTIGOLD MINING se encuentra ubicada en el distrito Ático, provincia de Caraveli y departamento de Arequipa.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 313-2017-OS/TASTEM-S2

trabajos de estabilización recomendados en el estudio de estabilidad física del año 2010 elaborado por ICOGIASA", lo cual evidencia que la justificación de la medida de seguridad es el supuesto incumplimiento a las recomendaciones efectuadas por un consultor de parte.

Asimismo, en dicha Acta se consignó expresamente "suspender las disposiciones de relaves en los depósitos de relaves de cianuración 1, 2, 3 y 4 por indicios de peligro inminente al haberse verificado el incumplimiento de las recomendaciones formuladas en el estudio de estabilidad física del año 2010 elaborado por ICOGIASA ..."

En ese sentido, la medida de seguridad se impuso sin haberse comprobado el peligro inminente que afecte alguno de los supuestos detallados en el numeral antes citado, por lo que resulta improcedente y no surtiría efectos jurídicos, debiendo declararse su nulidad al incurrir en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, en consecuencia, el archivo del presente procedimiento.

- b) La Supervisora que realizó la visita de supervisión a los depósitos de relaves de cianuración los días 10 y 11 de octubre de 2013, ha sido a su vez consultora de INTIGOLD MINING, pues con fecha 26 de mayo de 2010 realizó los Estudios Hidrológico e Hidrogeológico, Geotécnico y Diseño del Botadero de Desmonte, así como el Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Aurífera Calpa, tal como lo acreditaría con las copias de los contratos suscritos por el gerente General de la Supervisora, y facturas emitidas para el pago de sus servicios, que obran en el expediente.

Agrega que a la fecha no existe contrato que haya extinguido la relación jurídica existente entre la Supervisora y su empresa, lo cual implica que durante la supervisión, el vínculo contractual se mantenía vigente. Además, de acuerdo a lo establecido en literal a) del numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, no podrán participar de un proceso de selección de empresas supervisoras, quienes mantengan relación contractual con los agentes supervisados materia de la convocatoria o con empresas del mismo sector que pertenezcan a su grupo económico, excluyendo aquellas que tengan calidad de usuario del servicio. Por lo tanto, la Supervisora debió abstenerse tal como lo establece el numeral 1 del artículo 88° de la Ley N° 27444.

De acuerdo a ello, la supervisión efectuada no surtiría efectos, no existiendo, por tanto, medio probatorio que acredite la infracción imputada. En ese sentido, la sanción impuesta vulnera el Principio de Verdad Material previsto en la citada Ley, por lo que debe declararse la nulidad de todo lo actuado.

3. A través del Memorándum N° GSM-547-2016, recibido con fecha 14 de noviembre de 2016, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

En cuanto a la Medida de Seguridad y la idoneidad de la labor de los supervisores

4. Con relación a los argumentos contenidos en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, conviene indicar que de conformidad con el literal c) del artículo 5° de la Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, el artículo 3° de la Ley

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 14/12/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 313-2017-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA



N° 29901 y los numerales 1 y 4 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, así como los literales d) y e) del numeral 12.1 del artículo 12° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 171-2013-OS/CD; este Organismo se encuentra autorizado para dictar disposiciones de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de los administrados; así como para supervisar la seguridad de la infraestructura, instalaciones y gestión de la seguridad de las actividades mineras, entre otros, en aquellos aspectos vinculados a plantas de beneficio, depósitos de relaves y su estabilidad física⁴.

En virtud de lo expuesto, los numerales 39.1 y 39.2 del artículo 39° del Reglamento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, en adelante RPAS, establecen que los órganos competentes de este Organismo podrán imponer medidas de seguridad en razón de la falta de seguridad pública constatada, al existir indicios de peligro inminente que pudieran afectar, entre otros la seguridad pública o la integridad de los bienes de la concesión, independientemente de la existencia o no de una infracción y de la producción de un daño⁵.

Asimismo, se entenderá que existen indicios de peligro inminente cuando el órgano competente considere que, de continuarse en las condiciones de falta de seguridad existentes, ello constituye un riesgo que puede materializar en el futuro inmediato o mediato un daño para la vida o la salud de las personas, la integridad de los bienes de la concesión, entre otros.



⁴ Ley N° 26734

Artículo 5.- Funciones

Son funciones del OSINERGMIN:

c) Supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes.

Ley N° 29901

Artículo 3. Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) para supervisar y fiscalizar

En concordancia con las precisiones establecidas en el artículo 2, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.

Decreto Supremo N° 088-2013-PCM

Artículo 2.- Disposiciones legales y técnicas materia de competencia del OSINERGMIN.-

Las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería materia de competencia de OSINERGMIN están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones; y, cuando corresponda, a la calidad. Tales disposiciones incluyen los aspectos indicados en los Anexos aprobados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo (...)

Anexo 2

Sector Minero

Funciones técnicas (...)

1.- Dictar los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios, en los temas de su competencia (...)

4.- Supervisar, en el ámbito de su competencia, las actividades mineras en los siguientes aspectos: (...)

- Plantas de beneficio (...)

- Depósitos de relaves (...)

- Estabilidad física de depósitos de relaves (...).

Resolución N° 171-2013-OS/CD

Artículo 12.- Actividades de supervisión y fiscalización en el Sector Minero.-

12.1 Supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas; así como la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones, relacionadas con las actividades del Sector Minero, en las etapas de exploración, explotación, beneficio, transporte minero, y almacenamiento de concentrado de mineral, en los siguientes aspectos que correspondan a éstas: (...)

d) Plantas de beneficio, fundiciones, refineras, depósitos de concentrado de mineral y plantas de relleno hidráulico

e) Depósitos de relaves (...)

⁵ Resolución N° 272-2012-OS/CD

"Artículo 39.- Medidas de seguridad

39.1. Las medidas de seguridad se imponen por el órgano competente de OSINERGMIN en razón de la falta de seguridad pública constatada, al existir indicios de peligro inminente que pudieran afectar la seguridad pública, la prestación de un servicio público o la integridad de los bienes de la concesión, independientemente de la existencia o no de una infracción y de la producción de un daño.

39.2. Se entenderá que existen indicios de peligro inminente cuando el órgano competente considere que, de continuarse en las condiciones de falta de seguridad existentes, ello constituye un riesgo que puede materializar en el futuro inmediato o mediato un daño para la vida o la salud de las personas, la integridad de los bienes de la concesión o de la infraestructura mediante las cuales se presta un servicio público (...)

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 14/12/2017

001585

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 313-2017-OS/TASTEM-S2

Por su parte, el numeral 39.5 del artículo 39° del RPAS, dispone que habiéndose identificado la instalación, establecimiento o componente en la cual se constatan los indicios de peligro inminente; se podrá disponer la medida de seguridad a través de la resolución, oficio o acta respectiva, en la cual se deberán detallar los indicios de peligro inminente para la vida o salud de las personas, así como sustentar la necesidad de su aplicación⁶.

Es así que mediante el Acta de Medida de Seguridad del 7 de febrero de 2013, que obra de fojas 802 a 804 del expediente, el personal responsable de la supervisión realizada a la Unidad Minera "Calpa" dictó como medida de seguridad la suspensión de actividades de disposición de relaves en los depósitos de relaves de cianuración N° 1, 2, 3 y 4, al haberse verificado la afectación de la estabilidad física de las presas y riesgo de colapso por incumplimiento de las recomendaciones formuladas en el estudio de estabilidad física de 2010, elaborado por ICOGIASA, así como falta de capacidad de disposición, ausencia de borde libre, taludes deteriorados, grietas y humedecimientos puntuales.

Por lo tanto, contrariamente a lo indicado por la recurrente, durante la supervisión efectuada los días 6 y 7 de febrero de 2013, se constató que INTIGOLD MINING venía operando los depósitos de relaves de cianuración N° 1, 2, 3 y 4 sin garantizar la estabilidad física de los mismos; ya que las condiciones geotécnicas existentes y verificadas durante la supervisión, relacionadas al deterioro y presencia de fisuras en los taludes y corona del dique pusieron de manifiesto una clara ausencia de medidas de compactación de los taludes exteriores y reparación de grietas. Asimismo, se verificó la presencia de humedecimientos, reflejando el deficiente control de la humedad en tales componentes.

Sin perjuicio de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁷, en adelante el T.U.O. de la Ley N° 27444, corresponde reiterar lo indicado en sub-numeral 4.1 del numeral 4 de la parte considerativa de la resolución de sanción, en el sentido que no es objeto del presente procedimiento administrativo sancionador examinar la legalidad de la Medida de Seguridad impuesta el 7 de febrero de 2013, toda vez que esta constituye un acto administrativo firme al haberse expedido la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2-2013-OS/GFM el 1 de abril de 2013⁸, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por INTIGOLD MINING contra la medida de seguridad, respecto de la cual no se interpuso recurso de apelación.

Pues bien, de acuerdo a la medida de seguridad dispuesta, durante los días 10 y 11 de octubre de 2013 se llevó a cabo una supervisión especial a los depósitos de relaves de cianuración de INTIGOLD MINING, con la finalidad de verificar: (i) que los trabajos orientados a la estabilización

⁶ Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 39.- Medidas de seguridad (...)

39.5. Una vez identificada la concesión, establecimiento, componente, instalación o unidad de transporte, en la cual se constatan los indicios de peligro inminente para la vida o salud de las personas, la prestación de un servicio público o la integridad de bienes de la concesión; la Gerencia de Fiscalización correspondiente o área equivalente, los funcionarios o supervisores autorizados podrán disponer la medida de seguridad mediante la respectiva Resolución, Oficio o Acta de supervisión. Dichos documentos deberán detallar los indicios de peligro inminente para la vida o salud de las personas, así como sustentar la necesidad de la aplicación de la medida de seguridad correspondiente (...)

⁷ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 6. Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

⁸ La citada Resolución fue emitida en el Expediente N° 201300046569.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 24/12/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 313-2017-OS/TASTEM-S2

del depósito de relaves de cianuración N° 4 se hayan realizado de acuerdo al cronograma que el titular minero presentó a OSINERGMIN; y (ii) el cumplimiento de la medida de seguridad del 7 de febrero de 2013, en donde se dispone la paralización de las operaciones en los depósitos de relaves de cianuración. (Subrayado agregado)

En virtud a la visita de supervisión in situ, en el Informe de Supervisión, obrante de fojas 727 a 809 del expediente, respecto a la verificación del cumplimiento de la medida de seguridad del 7 de febrero de 2013, la Supervisora consignó lo siguiente:



"(...)

Los depósitos de relaves de cianuración N° 1, 2 y 3 se encuentran paralizadas.

Sin embargo, el titular minero, ha depositado relaves en el depósito de relaves N° 4, hasta la cota 1877.67 m.s.n.m. Ver fotos N° 23 y 24, anexo II.

Incumpliendo la medida de seguridad impuesta el 07 de febrero de 2013, en acta de medida de seguridad. Ver anexo VII

Asimismo, durante la supervisión se verificó que no han depositado relaves en los depósitos de relaves de cianuración N° 1, 2 y 3. Ver fotos N° 26, 27, 28 y 29, anexo II. (...)” SIC (Subrayado agregado)



Lo expuesto anteriormente tiene sustento en el Acta de Medición de Campo del 11 de octubre de 2013, obrante a fojas 791 y 792 del expediente en la que se consignaron los resultados de la medición de los parámetros del depósito de cianuración N° 4 y los equipos e instrumentos utilizados para efectuar tales mediciones. En dicho documento se precisó que los representantes de la recurrente estuvieron presentes durante las mediciones efectuadas, quienes suscribieron el referido documento y no consignaron observación alguna.⁹ Adicionalmente, a fojas 772 del expediente obran las fotografías tomadas durante la supervisión, en las que se observa los relaves depositados en el depósito de cianuración N° 4 y la medición de la cota de la playa del referido depósito, que conforme al diseño elaborado por la recurrente debía llegar a 1876 msnm; sin embargo había depositado relaves hasta la cota 1877.67 msnm.¹⁰

Aún más, de acuerdo a lo expuesto en el Informe N° GFM-217-2013 del 15 de noviembre de 2013, la Gerencia de Fiscalización Minera, hoy GSM, determinó que de acuerdo a la evaluación del Balance Metalúrgico de abril a setiembre de 2013, INTIGOLD MINING procesó mineral, obteniéndose 1213.31 gramos de oro por día y se depositaron 25654.62 toneladas de relave (14659.78 m³ de relave). Por lo tanto, los datos obtenidos del Balance Metalúrgico, evidencian que la recurrente no cumplió con acatar la paralización de operaciones respecto a la relavera de cianuración N° 4, tal como fue dispuesta en la Medida de seguridad del 7 de febrero de 2013, pues siguió disponiendo relaves.

⁹ Acta de Medición de Campo, fojas 843 del expediente:

Medición de Parámetros del Depósito de relaves de Cianuración N° 4

Descripción	Estado de Parámetros verificados
Depósito de relaves N° 4	
Cota de corona del dique	1878.64 m.s.n.m.
Cota de playa de relaves	1877.67 m.s.n.m.
Borde Libre (playa de relaves a la corona del dique)	0.97 m
Ancho de corona	3.70 m
Talud aguas abajo del dique	Variable 1.4H:1V (35°) – 1.7H:1V (30°)

¹⁰ Detalle de las fotografías que obran a fojas 772 del expediente:

- Fotos N° 23 y N° 24: Vista de los relaves depositados y medición de la cota de la playa de relaves de 1877.67 m.s.n.m. del depósito de relaves de cianuración N° 4.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 313-2017-OS/TASTEM-S2

Ahora, en cuanto a la idoneidad de la labor realizada por la Supervisora, corresponde hacer referencia a lo expuesto por la GSM en la resolución de sanción, respecto a que la invocación realizada por INTIGOLD MINING del literal a) del numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 171-2013-OS/CD¹¹ se aplicaba a la etapa de convocatoria y participación al proceso de selección para el ejercicio de funciones de supervisión y fiscalización, la cual ya había concluido a la fecha de la supervisión, razón por la que no resulta aplicable al presente caso.

En efecto, para que la Supervisora haya sido seleccionada en el citado proceso, fue previamente evaluada a efectos de garantizar que cumpliera los supuestos previstos en los numerales 24.1 y 24.2 del artículo antes citado.

Adicionalmente, es pertinente agregar que el numeral 24.6 del artículo 24° del referido Reglamento dispone que si durante la ejecución de un contrato, derivado de una convocatoria que haya tenido por objeto la supervisión y fiscalización de una o varias actividades, OSINERGMIN encargara a la Empresa Supervisora que resultara ganadora en este tipo de proceso, alguna labor relacionada a un Agente Supervisado respecto del cual se configurara alguna de las causales mencionadas en el numeral 24.2, la Empresa Supervisora deberá comunicar tal situación a OSINERGMIN a efectos de que esta entidad disponga las acciones que considere conveniente.

Dicha situación no ocurrió en el presente caso, tan es así que a fojas 2 del expediente obra la Declaración Jurada suscrita por el supervisor Ing. Julio Astañaupa Flores (representante de la Supervisora) quien declaró que para la ejecución de la supervisión especial a realizarse los días 10 y 11 de octubre de 2013, no estaba incurso en las causales establecidas en el artículo 24° del Reglamento aprobado por Resolución N° 171-2013-OS/CD.

¹¹ Resolución N° 171-2013-OS/CD

Artículo 24.- Impedimentos, incompatibilidades y prohibiciones.-

24.1 No podrán participar en los procesos de selección que OSINERGMIN convoque para el ejercicio de funciones de supervisión o fiscalización, si incurren en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Mantengan vínculo como cónyuge o conviviente o relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con los miembros del Consejo Directivo; o con trabajadores de OSINERGMIN o terceros, que tengan participación directa o indirecta en el proceso de selección.
- b) Tengan un procedimiento administrativo, un proceso judicial o arbitral contra OSINERGMIN.
- c) Tengan sentencia condenatoria con calidad de cosa juzgada por la comisión dolosa de un delito.
- d) Hayan sido sancionadas con inhabilitación para ejercer profesionalmente por los colegios profesionales, por una autoridad administrativa o por sentencia judicial con calidad de cosa juzgada.
- e) Hayan sido sancionados con inhabilitación para ejercer la función pública mediante decisión administrativa firme.
- f) Hayan sido despedidas por causa justa o hayan sido sancionadas con destitución por una entidad del Estado.
- g) Se encuentren inscritas en el Registro de Resolución de Contrato de Supervisión.
- h) Los titulares de acciones o participaciones, directores, directivos y apoderados de los Agentes Supervisados; así como su cónyuge o conviviente o quienes tengan relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Lo dispuesto en el inciso h) se mantendrá vigente hasta 6 meses después a la conclusión de la relación con los Agentes Supervisados.

24.2 Cuando la convocatoria al proceso de selección tenga por objeto la supervisión o fiscalización de determinados Agentes Supervisados, adicionalmente a los supuestos mencionados en el numeral 24.1, no podrán participar si incurren en alguno de estos supuestos:

- a) Mantengan una relación contractual con los Agentes Supervisados materia de la convocatoria o con empresas del mismo sector que pertenezcan a su grupo económico, excluyendo aquellas en que tengan la calidad de usuario del servicio;
- b) Hayan tenido una relación contractual con los Agentes Supervisados materia de la convocatoria o con empresas del mismo sector que pertenezcan a su grupo económico, en los 6 meses previos a la convocatoria, excluyendo aquellas en que tengan la calidad de usuario del servicio.

Se considerará para efectos de a) y b) que pertenece a su grupo económico cuando:

- Posea más del 30% del capital de otra empresa, directamente o por intermedio de una tercera;
- Más del 30% del capital de dos o más empresas pertenezca a una misma persona directa o indirectamente;
- En cualesquiera de los casos anteriores, cuando la indicada proporción del capital, pertenezca a cónyuges entre sí o a personas vinculadas hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- El capital de dos o más empresas pertenezca, en más del 30% a socios comunes de dichas empresas.

c) Tengan algún conflicto de interés respecto del Agente Supervisado materia de la convocatoria.

24.3 A efectos de sustentar no encontrarse incurso en alguno de los supuestos mencionados, el postor deberá presentar una Declaración Jurada conjuntamente con su propuesta técnica. OSINERGMIN denegará de plano las propuestas que no contengan la indicada Declaración Jurada.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 14/12/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 313-2017-OS/TASTEM-S2

Asimismo, es importante precisar que dicha visita de supervisión se realizó en presencia de la Supervisora y representantes de INTIGOLD MINING, entre los que se encontraban el Superintendente de Mina, el Gerente del PSSO, el Jefe de Planta de Beneficio, y el Supervisor de Seguridad, quienes suscribieron el Acta de Supervisión y no consignaron observaciones ni manifestaron su disconformidad con la labor desempeñada por la Supervisora, derecho reconocido en el artículo 165° del T.U.O. de la Ley N° 27444.



Con relación a las copias de los contratos remitidos por la recurrente, obrantes de fojas 1504 a 1507 del expediente, cabe señalar que éstos fueron suscritos en el mes de mayo de 2010, tal es el caso de los Contratos para elaborar el Estudio Hidrológico e Hidrogeológico y el Estudio Geotécnico y Diseño del Botadero de Desmonte de la Mina Calpa ambos de fecha 26 de mayo de 2010, y el Contrato para elaborar el Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Calpa de fecha 12 de mayo de 2010.¹² Además, de la revisión de los citados contratos se verifica que su plazo de duración era de tres (3) meses.

De acuerdo a ello, puede advertirse que los trabajos efectuados por la Supervisora a favor de INTIGOLD MINING culminaron mucho antes de la fecha en que se realizó la visita de supervisión, esto es en octubre de 2013. Además, si bien la recurrente manifiesta que no existe documento que haya extinguido el vínculo contractual con la Supervisora, tampoco acredita con medios probatorios pertinentes que este se haya mantenido durante el periodo que se efectuó la referida visita de supervisión.



Por otra parte, INTIGOLD MINING hace mención a la causal de abstención prevista en el numeral 5 del artículo 88° de la Ley N° 27444, la cual establece que la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos dos años, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente.

Al respecto, conforme fue sustentado por la GSM en la resolución impugnada, el deber de abstención alcanza a la autoridad con facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución. En este caso, la Supervisora no tiene dicha facultad, ni emite opinión sobre el fondo del procedimiento administrativo, su actuación se limita a verificar los hechos y presentar un Informe de Supervisión, cuya evaluación corresponde al órgano instructor, que decide el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En atención a las consideraciones expuestas, se puede concluir que la labor de supervisión fue debidamente realizada, cumpliendo el marco normativo dispuesto, por lo que el contenido del Informe de Supervisión, así como los documentos obtenidos durante la supervisión que sustentaron la decisión del órgano instructor y sancionador fueron válidamente emitidos; en ese sentido, no existe vulneración al Principio de Verdad Material ni vicio que cause la nulidad de la resolución de sanción, debiendo desestimarse lo alegado por la apelante en estos extremos.

¹² Lo mismo sucede con las Facturas vinculadas al pago por la ejecución de los referidos contratos, las cuales obran de fojas 1508 a 1510 del expediente, que tienen como fecha de emisión mayo de 2010.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 14/12/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

001587

RESOLUCIÓN N° 313-2017-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias; y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por INTIGOLD MINING S.A. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2826-2016 de fecha 4 de octubre de 2016; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.

JESUS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE



001588

03-01-18
CARGO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 201300159376

Destinatario : INTIGOLD MINING S.A.
Domicilio : Av. San Luis N° 1950, Of. 501 – SAN BORJA
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 TASTEM – STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Incumplir medida de seguridad dispuesta en acta de febrero 2013
Nro. de Resolución : 313-2017-OS/TASTEM-S2
Fecha : 05/12/2017
Nro. de Folios : 09

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()

Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()

Desde el día hábil siguiente de notificación (X)

Desde la fecha indicada en la resolución ()

El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió SI () NO (X)

Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico SI () NO (X)

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor Jhanet GarcíaDocumento de Identidad No dioRelación con el destinatario RecepciónFecha 18/12/17Hora 11:30 am

FIRMA DEL QUE RECIBE

Y sello (de ser empresa) _____

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () no se dioMaterial y color de la fachada roble color PlomoMaterial y color de la puerta vidrio transparente

Otros datos _____

Observaciones. No dio número DNI

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :

Mudó de domicilio ()

Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()

Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos Juan VargasDNI. 71305406Firma del notificador. [Firma]

INTIGOLD MINING S.A.

18 DIC 2017

RECIBIDO

LA RECEPCIÓN DEL PRESENTE ACTO DE NOTIFICACIÓN SE REALIZA CON ENTENDIMIENTO